

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está a cargo de D. Nicolás Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para este Capital llevado casa de los Señores Suscriptores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 31 rs. cada trimestre, según contrata, Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán franco de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 78.

Miercoles 28 de Setiembre de 1842.

8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 121.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 20 del actual me previene de la correspondiente publicidad á la ley y decreto siguientes.

» Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieran y entendieren, «sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.^o Se reconoce como una obligación de la nación el indemnizar los daños materiales que en las propiedades de los españoles que se han mantenido fieles á la causa de la patria, del trono de Isabel II y de la libertad, han hecho los facciosos desde 1.^o de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840, y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, así en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó de particulares. Las fortificaciones hechas por cuenta del Estado, y las dispuestas y costeadas por las provincias ó pueblos, no son objeto de esta ley.

Art. 2.^o La indemnización de los daños expresados en el artículo anterior se verificará con la preferencia y por el orden de clasificación siguientes:

- 1.^o La de propiedades inmuebles.
- 2.^o La de ganados.
- 3.^o La de propiedades muebles.

Art. 3.^o Para la indemnización de los daños causados en la propiedad inmueble ó de la primera clase se tendrán presentes:

En primer lugar: la pérdida ó deterioro de fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos ó de comun aprovechamiento, en el caso de que su restablecimiento ó reparación sea de absoluta necesidad para la subsistencia del vecindario, como molinos ó otras de este género.

En segundo: las casas y bienes de los Milicianos nacionales y de las demás personas comprometidas por la causa de la libertad y del trono legítimo de Isabel II; debiendo hacerse con preferencia entre estos la reparación de los daños respecto de los que tuvieron la gloria de defenderse contra los facciosos.

En tercero: los edificios ó fincas destinadas á objetos de utilidad comun, como iglesias, hospitales y escuelas, siempre que la nación ó el vecindario no tengan otros medios de restablecerlos, ó no se hayan aplicado ya otros edificios del Estado para los mismos objetos.

Art. 4.^o En la indemnización de los ganados se observarán las reglas de preferencia prescritas en el artículo anterior; pero haciendo el reintegro en el siguiente orden:

1.^o El de los caballos de los Nacionales, siempre que por culpa suya no los hayan perdido.

2.^o El de las caballerías y demás animales destinados á la labranza ó á las fábricas.

3.^o El de los ganados destinados á trasportes ó conducciones.

4.^o y último. El de las demás especies de ganados.

Art. 5.^o La indemnización de la propiedad mueble se verificará observándose asimismo las reglas de preferencia que quedan establecidas en el párrafo segundo del art. 3.^o

Art. 6.^o Cuando los daños causados en las expresadas tres clases de bienes hayan procedido por delación ó por culpabilidad de algunos que sean responsables según las leyes y órdenes vigentes, ó contra quienes pueda intentarse la acción de daños, deberán los que hayan sufrido reclamar la indemnización de los culpables, y solo en el caso que estos no tuvieran con qué satisfacer, podrán aplicárseles los medios de reintegro que se determinan en esta ley.

Art. 7.^o Se destinan á la indemnización de daños, sin que puedan aplicarse á otros objetos, y por el orden de preferencia que queda establecido, los recursos siguientes:

Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia, que fueron del ex-Infante D. Carlos de Borbon, adjudicados al tesoro nacional por Real decreto de 17 de Octubre de 1833, y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseía en España el ex-Infante D. Sebastian, que á virtud de Real órden de 28 de Agosto de 1835 se mandaron secuestrar.

La parte de propios, baldíos y montes de realengo, que á petición de los ayuntamientos, y de conformidad con las diputaciones provinciales, se enajenó con esta destinación, previa la aprobación del Gobierno.

Las contribuciones de los pueblos que han padecido los daños, siempre que hayan sido incendiadas ó arruinadas más de la tercera parte de sus casas de habitación por haberse defendido sus moradores contra los rebeldes, ó haberse comprometido con hechos positivos por la causa de la libertad y del trono de Isabel II.

Y por último, diez millones de rea-

les anuales de las contribuciones generales que se recaudarán en todas las provincias de la Península e islas adyacentes por sus diputaciones y por los mismos encargados de la recaudación y percepción de sus presupuestos provinciales, depositándose con separación para este objeto, y sin que nunca puedan destinarse á otro.

Art. 8.^o Los productos en venta y renta de los bienes del ex-Infante D. Carlos y D. Sebastian, y los de la parte de propios, baldíos y montes de realengo designados en el artículo anterior, se destinarán á la vez, segun vayan haciéndose efectivos, á la reparación de daños, quedando además las contribuciones en favor de los pueblos, en los términos y con la limitación que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 9.^o El Gobierno creará una comisión que se denominará central de indemnizaciones, compuesta de cinco individuos, cuya residencia constante sea en Madrid; la cual entenderá exclusivamente del modo de recaudar el producto de los bienes y arbitrios prefijados en los artículos anteriores, así como de su distribución en las provincias que hayan sufrido los daños que se tratan de indemnizar por la nación, y en justa proporción entre la masa común de medios que para este fin se recauden, y la de los daños y perjuicios indemnizables, para cuyo objeto se depositarán á disposición de dicha junta en el banco español de San Fernando para mayor garantía y mas fácil distribución cuantos fondos se recaudaren al efecto.

Art. 10. Todos los bienes que quedan designados y sus productos en venta y renta se declaran desde la publicación de esta ley hipotecados, y como garantía para todas las clases de indemnizaciones reconocidas en los artículos anteriores que tratan del particular, consignándose como hipoteca especial para las empresas de redificación que pudiese haber las contribuciones de los pueblos, que se reservan á este objeto, y cinco millones de reales aquales de los diez que anualmente se han aplicado á la indemnización general.

Art. 11. Las diputaciones provinciales se encargarán, bajo su responsabilidad, de los fondos que quedan destinados á la

reedificación y á la reparación de daños, haciendo que ingresen en el depositario ó tesorero de las mismas para entregarlos sin descuento alguno y con la debida cuenta y razon, en virtud de orden de la comision central, á los empresarios de reedificaciones ó á las personas indemnizables, y el sobrante á los correspondientes del banco.

Art. 12. Las mismas diputaciones provinciales cuidarán con los geseos políticos de que las justificaciones oficiales de los daños, de cuya indemnización se trata en esta ley, se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en la orden de la Regencia provisional de 28 de Febrero de 1841, y á lo prevenido en esta ley, y dandoleis publicidad, á fin de que pueda hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas. El término, dentro del cual han de hacerse estas justificaciones, se contará desde la publicación de la presente ley, y será sin que pueda por título ninguno prorrogarse el de seis meses para los que estén en la Peninsula, ocho para los que se hallen ausentes en las islas adyacentes ó en el extranjero, un año para los que residan en las provincias ultramarinas de America, y año y medio para los que estén en las de las islas Filipinas. Las diputaciones pasarán mensualmente á los intendentes de sus respectivas provincias, así como á la comision central de indemnizaciones, de que habla el art. 9.^º, un estado de las cantidades que se han de indemnizar, aprobadas que hayan sido, con expresión de las que ya lo estuviesen y las que correspondan al mes inmediato, remitiendo también un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la comision, á fin de poder disponer lo conveniente.

Art. 13. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado, y para que se asegure la reparación de los daños y perjuicios indemnizables con los productos destinados á este fin, la comision central de indemnizaciones citada se ocupará también en examinar y aprobar las justificaciones después que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva diputacion provincial, y aprobadas como arregladas á la citada instrucción y á lo prescrito en la presente ley,

Las justificaciones de daños y perjuicios que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la diputacion quedarán sin curso, salvo el derecho del interesado para reclamar al Gobierno por conducto de la comision central.

Tanto los expedientes que hubieren merecido la aprobacion de las dos terceras partes de los vocales de la diputacion provincial, como los que por no haber obtenido aquella aprobacion se eleven en queja del interesado á la resolucion del Gobierno, irán acompañados del informe de la diputacion y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos el geseo político y el intendente de la provincia.

Art. 14. Cuando sean las contribuciones de un pueblo las que estén aplicadas á su reparación ó reedificación, cuidará la respectiva diputacion provincial de que el ayuntamiento las recaude bajo su responsabilidad, deposite con toda seguridad, e invierta en la reedificación ó reparación.

En el caso de que las obras ó reparaciones antedichas se hagan por contrata ó por empresa, los contratistas ó empresarios podrán recibir su importe de los Ayuntamientos, llevando estos la cuenta y razon conforme á lo dispuesto en las leyes ó instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la diputacion provincial, y esta á la comision central para su aprobacion.

Art. 15. En los pueblos en que se haya perdido ó destruido mas de la tercera parte de sus edificios, y á los cuales se aplica para su indemnización, en virtud de lo dispuesto en esta ley, el producto de sus contribuciones ordinarias y el de los cinco millones de los diez que se asignan de contribuciones generales, se hará la reedificación de las casas, comenzando por las de menor valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnización en los términos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se ha percibido por otra causa y las diputaciones provinciales con los geseos políticos e intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de que se tome cuenta á los que hayan percibido cantidades para su indemnización, ya sea en metálico, ya en fincas ó otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de estos,

haciendo que devuelvan el exceso, si hubiesen percibido mayor cantidad de la que les correspondía por daños que hubiesen padecido.

Art. 17. Los ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se tienen de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnización si hubiesen aumentado el importe de la cantidad indemnizable; y los individuos de los ayuntamientos serán responsables con sus bienes propios mancomunadamente á satisfacer hasta un duplo del valor que den de aumento al que importen los daños, según el grado de culpabilidad y previa la formación de la oportuna causa ante el tribunal competente, y reservandoles el derecho de repetir contra los causantes del fraude, ó los que de cualquiera manera hubiesen contribuido á él.

Art. 18. El Gobierno comunicará las instrucciones necesarias para la más pronta y cumplida ejecución de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se impima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 9 de Abril de 1842.—A D. Facundo Infante.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he tenido á bien nombrar á D. Joaquín María Ferrer, presidente, y á D. Mauricio Carlos de Onís, D. Julián de Huélves, D. Manuel Fuenté Andrés y D. Felipe Tilve, vocales de la comisión central mandada crear por el artículo 9.^o de la ley sobre indemnizaciones. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 12 de Abril de 1842.—A D. Facundo Infante.

Lo que he dispuesto insertar en este boletín previniendo de orden del expresa-

do Sr. Ministro que el término señalado por el artículo 12 empieza á correr desde hoy para esta capital y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Albacete 28 de Setiembre de 1842.—Diego Montoya.

Otra número 122.

El Sr. Director general de caminos, canales y puertos con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro d^e la Gobernación de la Península se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 2 del corriente una orden de S. A. el Regente del Reino relativa á los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto del año próximo pasado con destino á las obras de las carreteras de Galicia y Valencia, cuyos artículos 1.^o y 4.^o son como sigue.

1.^o Las acciones de uno y otro empréstito se considerarán como títulos al portador.

4.^o Siendo nominales las cartas de pago que se han entregado y aun deben entregarse por lo cobrado y lo que se ha de cobrar á cuenta del capital de las acciones, están los accionistas obligados mientras no se canjeen dichas cartas de pago por las acciones respectivas, á dar aviso á la Dirección del nombre del tomador cuando tráfieran aquellos documentos. Deberán practicar igual diligencia los que antes de esta declaración hayan verificado la trasferencia sin el expresado requisito.

Y conviniendo que se dé á estos artículos toda la publicidad posible á fin de que los tenedores de las cartas de pago entregadas ó que se entregaren, procedan en conformidad á lo que en el último artículo se previene, sin poder alegar ignorancia en caso contrario; espero se sirva V. S. disponer se inserten en el boletín oficial de esa provincia."

Lo cual verifico para conocimiento de los interesados á quienes pueda convenir. Albacete 21 de Setiembre de 1842.—Diego Montoya.

Imprenta á cargo de D. Nicolás Soler.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el boletín oficial en todo el mes de Setiembre de 1842.

Número 71.

Gobierno superior político. Circular número 113 estableciendo reglas para el abono del suministro de las guardias en establecimientos públicos dependientes de otros Ministerios.

Otra número 114 declarando nula la sustitución de Francisco Huertas con Francisco García Vázquez.

Otra número 115 determinando el modo de llevar á efecto la ley de 14 de Agosto del año último en los puntos que tenían arrendado el 4 por 100 y primicia.

Intendencia de Rentas. Se circula la resolución relacionada anteriormente y se escita á los Ayuntamientos para que se cumpla, comunicándoles con comisionados ejecutivos en caso de no realizar los pagos á que son responsables.

Otra recordando á los pueblos, para que se aprovechen de sus ventajas, lo preventivo sobre admisión de suministros liquidados en cuenta de contribuciones atrasadas.

Administración de bienes nacionales. Anuncio de venta de las fincas que se espresan.

Subinspección de la M. N. Circular para que los Ayuntamientos den los estados de armamento de la fuerza ciudadana.

Intendencia de Rentas. Amortización. Se inserta la resolución de S. A. el Regente del Reino con las reglas á que ha de estarse para con aquellos que perdieron las carpetas de créditos que les servían de resguardo y por las que podían reclamar los documentos originales.

Número 72.

Gobierno superior político. Circular número 115 insertando la de la Dirección general de caminos que acompaña al reglamento aprobado por la misma sobre peones camineros.

Dirección general de la caja de Amortización. Se invita á los que deseen optar á la capitalización del 3 por 100 para que presenten los documentos en Madrid en las oficinas de la caja.

Intendencia de Rentas. Circular de la Dirección general de Aduanas sobre la

admisión de géneros de mezcla de algodón y su despacho.

Otra sobre el alzamiento de fianzas prestadas por los que reciben créditos por duplicado de la Caja nacional de Amortización.

Comandancia militar. Orden declaratoria de estar comprendidos en los beneficios de la ley de 14 de Abril anterior los capellanes, capitanes de llaves y otros empleados en Estados mayores de plazas.

Ministerio de administración militar. Inserta la orden del Sr. Intendente del distrito para que se acompañe copia de los pasaportes en los expedientes de utensilios que se presenten á liquidar, y que en lo subsiguiente, así con dichos expedientes como con los de pan y pienso se incluyan relaciones cuaduplicadas.

Otra del mismo para que se presenten en la Intervención militar las libranzas ó cartas de pago expedidas por la Pago-doría militar que no estuviesen satisfechas para tomar razón de ellas.

Subinspección de la milicia nacional. Circular sobre las circunstancias que deben concurrir para la declaración de beneméritos de la Patria.

Comisión principal de arbitrios de amortización. Venta de bienes nacionales.

Número 73.

Gobierno superior político. Se inserta el Reglamento para la organización y servicio de los peones-camineros.

Número 74.

Diputación provincial. Orden autorizando á la Diputación provincial de Huesca para que intervenga en la remisión de los presupuestos formados por las comisiones ó juntas de las diócesis que tienen pueblos enclavados en aquella provincia y se hizo extensiva á las demás.

Concluye el Reglamento de los peones-camineros.

Intendencia de Rentas. Orden aprobando la medida adoptada por el Intendente de Barcelona permitiendo el cobro en ciertos puntos de aquella provincia.

Otra para que puepan esportarse po-

el embarcadero de Mamola provincia de Granada con destino á puertos habilitados de la Peninsula el vino, pasas y otros productos de aquel pueblo.

Ministerio de Administración militar. La Intendencia general militar llama y emplaza á D. Vicente Angulo factor que fue de provisiones para que se presente á responder de los cargos que contra él resultan.

Número 75.

Gobierno superior político. Se circula la comunicación del administrador del real heredamiento de Aranjuez anunciando que en Noviembre próximo se abre la venta de toda clase de árboles frutales y de sombra, extranjeros y de ultramar aclimatados en aquel sitio á precios sumamente cómodos.

Intendencia de Rentas. Se inserta la orden del Regente del Reino comprensiva de las medidas adoptadas para distribuir proporcionalmente en las provincias las doce primeras series de los ciento sesenta millones de reales en billetes del Tesoro.

Continua el anuncio de venta de bienes nacionales.

Número 76.

Gobierno superior político. Circular número 117 declarando como deben proceder los Alcaldes con los individuos que habiendo sido presos y procesados se presentan en los pueblos sin documento que acredite su libertad.

Otra número 118 designando el dia 31 de Octubre para que quede cerrada la matricula en todos los establecimientos de enseñanza pública.

Por el Juez de primera instancia de esta capital se previene la captura de Gabriel Vega y se dan sus señas.

Por el de Almagro la de Andres Borja.

Por el de Valdepeñas la de unos ladrones que robaron cinco yeguas cuyas señas se dan.

Intendencia de Rentas. Orden para que los Ayuntamientos cumplan con dar las relaciones de bienes de capellanías, patronatos de sangre &c.

Subinspección de la milicia nacional. Declaración sobre que los subinspectores pueden dirigir voces de mando en par-

ticular á un cuerpo estando en formacion general.

Otra sobre las contestaciones que han mediado entre el comandante del batallón de esta capital y el subinspector con motivo de la concesion hecha de la corbeta de 4.^a de Setiembre para la bandera de dicho cuerpo.

Ministerio de Administración militar. El Sr. Intendente del distrito en oficio de 6 remite para su publicacion la orden que se insertó en el número 68; pero debe entenderse de 9 de Junio de 1841 la real orden que se cita como de 9 de Julio.

Se anuncia el remate de varias fincas del clero secular y regular.

Número 77.

Gobierno superior político. Circular número 119 previniendo á los Alcaldes que detengán á toda persona que se presente con caballerías cuya procedencia sea sospechosa.

Otra número 120 para que se forme el verdadero censo de población.

Intendencia de Rentas. Se anuncia la subasta y arriendo de la casa conocida por de la Vicaria en Alcazar, y la casa Tercia sita en Bouete.

Comandancia general. Se recuerda á los retirados dispersos la presentacion de sus fees de vida.

Número 78.

Gobierno superior político. Circular número 121 sobre indemnización de los daños materiales que en las propiedades de los españoles fieles han causado los faciosos desde 1.^a de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840, y tambien el nombramiento de las personas que han de componer la comision central de que trata dicha ley.

Otra número 122 relativa á los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto del año último con destino á las carreteras de Galicia y Valencia, y se inserta el articulo 1.^a y 4.^a que tratan de las acciones de dichos empréstitos.